



Firmado Digitalmente por  
RODRIGUEZ LOPEZ Jenny  
Laura FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/02/2023 15:47:14  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 01534-5-2023

**EXPEDIENTE N°** : 1332-2023  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Prescripción  
**PROCEDENCIA** : Lambayeque  
**FECHA** : Lima, 23 de febrero de 2023

**VISTA** la apelación interpuesta por (R.U.C. N° ) de 23 de setiembre de 2022, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada sustenta la improcedencia de su solicitud de prescripción en el Resultado del Requerimiento N° emitido en el procedimiento de fiscalización parcial que se le sigue con relación a la supuesta existencia de una operación gravada con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015 y por la cual no ha presentado la declaración jurada respectiva, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que a la fecha no existen resoluciones firmes que le hayan sido debidamente notificadas, en las cuales se haya declarado la existencia de una obligación tributaria por dicho tributo y período.

Que indica que en el aludido procedimiento de fiscalización se encuentra por definir si la operación de aporte de capital en la constitución de la ocurrida el 29 de octubre de 2015 se encontraría dentro de los parámetros de lo que describen los artículos 4, 5 y el inciso d) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, si por la realización de un solo acto se presume la existencia de habitualidad en la enajenación de bienes inmuebles por el aporte de un inmueble sub dividido en 117 lotes de terreno recibidos en dación en pago, lo que generaría una operación gravada con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría o, por el contrario, de no existir una operación gravada, no operaría lo que describen los mencionados artículos y, en consecuencia, debería admitirse la prescripción solicitada.

Que agrega diversos argumentos referidos a lo acaecido en el procedimiento de fiscalización parcial que se le sigue y cuestiona la supuesta enajenación de bienes inmuebles que invoca la Administración Tributaria, afirmando que en el ejercicio fiscalizado no tiene la condición de habitual, que el capital aportado no proviene de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, que el referido aporte de capital en la constitución de la no configura enajenación gravada con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, y que las interpretaciones extensivas de la norma referidas a la enajenación, transmisión de la propiedad y título oneroso contenidas en los resultados a los requerimientos vulneran la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Que manifiesta que al no darse los supuestos previstos en los artículos 4, 5 y el inciso d) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, no sería aplicable lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 44 a 46 del Código Tributario, pues al no estar definida la existencia de una obligación tributaria por no existir actos administrativos, como resoluciones de determinación que lo determinen, no es posible definir el cómputo del plazo de prescripción ni aplicar dichos artículos del Código Tributario, por lo que debe declararse la prescripción solicitada con arreglo a ley.



Firmado Digitalmente por  
AMICO DE LAS CASAS  
Lorena María De Los  
Angeles FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/02/2023 15:40:10  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado  
Digitalmente por  
VILLANUEVA  
AZNARAN Lily Ana  
FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/02/2023  
15:45:07 COT  
Motivo: Soy el  
autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
FLORES PINTO Luis Enrique  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 28/02/2023 15:38:37  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01534-5-2023

Que la Administración señala que su acción para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015 no ha prescrito, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud aún no había transcurrido el plazo prescriptorio aplicable de seis (6) años y además se ha producido el supuesto de suspensión indicado en el Anexo N° 01 de la apelada, por lo que declaró improcedente la solicitud presentada.

Que de acuerdo con el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hubieran presentado la declaración respectiva. Asimismo, dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no hubiera pagado el tributo retenido o percibido.

Que el numeral 1 del artículo 44 del citado código establece que el cómputo del plazo prescriptorio inicia desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

Que conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04638-1-2005, la Administración tiene la facultad de determinar la obligación tributaria, sea para establecer deuda o saldo a favor, para lo cual debe emitir y notificar una resolución de determinación por un tributo y período concretos.

Que en la citada Resolución N° 04638-1-2005, este Tribunal ha señalado que, en el caso de los tributos que son autodeterminables por el deudor tributario, el plazo de 4, 6 o 10 años para que la Administración realice su propia determinación de la obligación tributaria, se computará desde el primero de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

Que añade la aludida Resolución N° 04638-1-2005 que si la Administración no actúa dentro del plazo que tiene para determinar la deuda tributaria, prescribirá dicha acción y de haber autodeterminado el deudor un monto de tributo, éste resultará definitivo e imposible de ser modificado por aquélla, y de no haber cumplido éste con dicha obligación, la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria habrá prescrito, originando que ya no sea posible cobrar la deuda que pudiera haber nacido, pero si, por el contrario, la Administración acciona dentro del plazo que al efecto tiene y determina una mayor obligación respecto de la determinada por el deudor, en el supuesto que ello ocurriera, producida la notificación al deudor deberá iniciarse el término prescriptorio para exigir el pago de la mayor deuda, y de no haber mediado determinación por parte del deudor, entonces producida la notificación de la resolución de determinación, se iniciará la prescripción para cobrar la deuda determinada.

Que en el presente caso, el 16 de junio de 2022 mediante Expediente N° (fojas 7 a 9 y 30), la recurrente solicitó la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015, la cual fue declarada improcedente mediante la resolución apelada (fojas 24 a 27).

Que la Administración en la citada resolución señaló que la recurrente no presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015, lo que se verifica de los documentos denominados "Consultas Preliminares" y "Extracto de Presentaciones y Pagos" (fojas 14 y 54)<sup>1</sup>, por lo que el plazo prescriptorio de la acción de la Administración para determinar el citado tributo y ejercicio es de 6 años, de conformidad con las normas y criterio antes glosados, cuyo cómputo se inició el 1 de enero de 2017, el cual de no mediar actos de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero de 2023.

Que en ese sentido, al 16 de junio de 2022, fecha en que se presentó la solicitud de prescripción materia de autos, el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015, aún no había transcurrido, no resultando

<sup>1</sup> Emitidos el 8 de setiembre de 2022 y 21 de febrero de 2023, respectivamente. Cabe indicar que si bien en dichos documentos se hace referencia a una declaración jurada presentada el 5 de abril de 2016 con PDT 701 N° dicha declaración no está referida al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría sino al Impuesto a la Renta por Rentas de Trabajo y por Rentas de Primera y Segunda Categoría.



# Tribunal Fiscal

Nº 01534-5-2023

relevante analizar el supuesto de suspensión del plazo prescriptorio señalado por la Administración en la resolución apelada, por lo que corresponde confirmarla.

Que en relación a los alegatos formulados por la recurrente, cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por aquélla, de la revisión de la resolución apelada y su Anexo N° 01 que forma parte integrante de la misma (fojas 24 a 27), se verifica que contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 129 del Código Tributario<sup>2</sup>, encontrándose debidamente motivada, debiéndose precisar que hace referencia a lo actuado en el procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015 iniciado a la recurrente con Carta N° y Requerimiento N° así como su continuación con la Carta N°

a fin de señalar que en dicho procedimiento se detectó que la recurrente no presentó la declaración jurada del citado impuesto y ejercicio a la que estaba obligada por la enajenación de 117 lotes de terreno producida con el aporte de capital a una empresa, esto es, se trata de un procedimiento en el que precisamente se determinará la existencia y cuantía del tributo y período cuya prescripción ha sido solicitada por la recurrente, siendo que al respecto se ha establecido que corresponde aplicar el plazo prescriptorio de 6 años al no haber la recurrente presentado la declaración respectiva, debiendo agregarse que el hecho que ésta no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento de la Administración, no supone que la resolución apelada carezca de motivación o incurra en causal de nulidad; asimismo, cabe precisar que en el presente procedimiento no contencioso la controversia consiste únicamente en determinar si la prescripción ha operado, por lo que no resultan atendibles los argumentos formulados por la recurrente relacionados a los cuestionamientos de las observaciones efectuadas por la Administración en el referido procedimiento de fiscalización, ya que éstos no han formado parte del presente procedimiento no contencioso tributario, en el cual, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores, esta instancia ha verificado que no ha operado la prescripción a la fecha en que la recurrente la solicitó.

Que además, debe indicarse que, conforme a lo dispuesto en el inciso o) del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, los administrados tienen derecho a solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda tributaria pendiente de cobranza, por lo que el hecho que, en el presente caso, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, al 16 de junio de 2022, la Administración no haya emitido y notificado válidamente alguna resolución de determinación a la recurrente como consecuencia de un procedimiento de fiscalización y en la cual se determine alguna operación gravada con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015, no enerva que la recurrente pueda solicitar la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto del citado tributo y período, como lo hizo, más aún si la determinación por la Administración Tributaria es una facultad que legalmente se atribuye a ella y que ésta debe ejercer dentro de un plazo determinado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia de los documentos denominados "Consulta de Valores" (foja 52) y "Reporte de Expedientes Impugnatorios por Deudor Tributario" (foja 53)<sup>3</sup>, que el 11 de noviembre de 2022 la recurrente ha interpuesto recurso de reclamación, entre otras, contra la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015<sup>4</sup>, por lo que tiene a salvo su derecho de cuestionar en dicho procedimiento contencioso la determinación efectuada por la Administración Tributaria contenida en el mencionado valor, de considerarlo pertinente.

Con las vocales Amico de las Casas, con su voto discrepante, y Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente el vocal Flores Pinto.

## RESUELVE:

<sup>2</sup> El artículo 103 del Código Tributario establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, mientras que el artículo 129 del citado código señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

<sup>3</sup> Emitidos el 21 de febrero de 2023.

<sup>4</sup> Según el documento denominado "Consulta de Valores" dicha resolución de determinación habría sido emitida y notificada a la recurrente el 18 y 19 de octubre de 2022, respectivamente.



# *Tribunal Fiscal*

**N° 01534-5-2023**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N°

de 23 de setiembre de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**VILLANUEVA AZNARÁN  
VOCAL**

**FLORES PINTO  
VOCAL**

**Rodríguez López**  
**Secretaria Relatora**  
FP/RL/FP/mbq.

**NOTA: documento firmado digitalmente**



# Tribunal Fiscal

N° 01534-5-2023

## VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL AMIGO DE LAS CASAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hubieran presentado la declaración respectiva. Asimismo, dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no hubiera pagado el tributo retenido o percibido.

Que el numeral 1 del artículo 44 del citado código establece que el cómputo del plazo prescriptorio inicia desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

Que conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04638-1-2005, la Administración tiene la facultad de determinar la obligación tributaria, sea para establecer deuda o saldo a favor, para lo cual debe emitir y notificar una resolución de determinación por un tributo y período concretos.

Que en la citada Resolución N° 04638-1-2005 este Tribunal ha señalado que, en el caso de los tributos que son autodeterminables por el deudor tributario, el plazo de 4, 6 o 10 años para que la Administración realice su propia determinación de la obligación tributaria, se computará desde el primero de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

Que añade la aludida Resolución N° 04638-1-2005 que si la Administración no actúa dentro del plazo que tiene para determinar la deuda tributaria, prescribirá dicha acción y de haber autodeterminado el deudor un monto de tributo, éste resultará definitivo e imposible de ser modificado por aquélla, y de no haber cumplido éste con dicha obligación, la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria habrá prescrito, originando que ya no sea posible cobrar la deuda que pudiera haber nacido, pero si, por el contrario, la Administración acciona dentro del plazo que al efecto tiene y determina una mayor obligación respecto de la determinada por el deudor, en el supuesto que ello ocurriera, producida la notificación al deudor deberá iniciarse el término prescriptorio para exigir el pago de la mayor deuda, y de no haber mediado determinación por parte del deudor, entonces producida la notificación de la resolución de determinación, se iniciará la prescripción para cobrar la deuda determinada.

Que en el presente caso, el 16 de junio de 2022, mediante Expediente N° (fojas 7 a 9 y 30), la recurrente solicitó la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015, que fue declarada improcedente mediante la resolución apelada (fojas 24 a 27).

Que la Administración, en la resolución apelada (fojas 24 a 27), señaló que la recurrente no presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015, por lo que el plazo prescriptorio de la acción de la Administración para determinar el citado tributo y ejercicio era de 6 años, de conformidad con las normas y criterio antes glosados, cuyo cómputo se inició el 1 de enero de 2017 y que, de no mediar actos de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero de 2023.

Que sin embargo, la recurrente afirma que no era sujeto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría en el ejercicio 2015, debido a que no era habitual en la enajenación de inmuebles, por lo que no se encontraba obligada a presentar la referida declaración jurada.

Que en tal sentido, a efecto de determinar si la acción de la Administración para determinar el mencionado tributo y ejercicio, prescribía a los cuatro (4) años o seis (6) años, previamente, debe determinarse si la recurrente se encontraba o no obligada a presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015, siendo necesario para ello analizar si aquélla generó rentas de tercera categoría, como sostiene la Administración.

Que considerar que la acción de la Administración para determinar el anotado tributo y ejercicio, prescribe a los seis (6), años, debido a que existe una Resolución de Determinación N° girada



# Tribunal Fiscal

N° 01534-5-2023

por Impuesto a la Renta de Tercer Categoría del ejercicio 2015, implicaría "per se", sin analizar la controversia contenida en dicho valor<sup>5</sup>, que la recurrente era sujeto habitual en la enajenación de inmuebles y por tanto que se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015.

Que si bien de conformidad con los artículos 9 y 203 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, y tendrá carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que esté sujeto a condición o plazo conforme a ley, también es cierto que la recurrente ha interpuesto recurso de reclamación, entre otras, contra la Resolución de Determinación N°

girada por Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015, impugnación que se encuentra en trámite y es en la que se determinará si la recurrente es sujeto habitual en la enajenación de inmuebles y por tanto si se encuentra o no obligada a presentar la mencionada declaración jurada del mencionado tributo y ejercicio.

Que en ese sentido, mi voto es que en la presente instancia se analice si la recurrente se encontraba o no obligada a presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015, a efecto de determinar cuál es plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la citada deuda.

**AMICO DE LAS CASAS  
VOCAL PRESIDENTE**

**Rodriguez López**  
**Secretaria Relatora**  
AC/RL/mbq.

**NOTA: documento firmado digitalmente**

<sup>5</sup> Según los documentos denominados "Consulta de Valores y "Reporte de Expedientes Impugnatorios por Deudor Tributario" (fojas 52 y 53), la recurrente ha interpuesto recurso de reclamación, entre otras contra la Resolución de Determinación N° girada por Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015.